

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111

Fecha: 18/11/2022

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006	2016 00201	Acción de Reparación Directa	LUZ MARINA AYALA HERRERA Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA SENTENCIA APELADA	17/11/2022	I
20001 33 33 006	2018 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH PERALES ANGULO	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Niega Llamamiento en Garantía NEGAR, LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR AL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR	17/11/2022	I
20001 33 33 006	2019 00403	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARBIN AVILA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELAICON CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	17/11/2022	I
20001 33 33 006	2022 00496	Acciones de Cumplimiento	ENRRIQUE ERASMO MEJIA RAMO	SUPERSERVICIOS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS A LA OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR, PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	17/11/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 18/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA AYALA HERRERAY OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00201-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del veintitrés (23) de junio de 2022, mediante la cual REVOCA la Sentencia apelada de fecha Primero (01) de junio de 2020 y en su lugar se Niegan las Súplicas de la Demanda al declararse probada la Excepción de Caducidad.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47e0922ea5e43fe6a182ef1b1e4497c00b74ce50e3adf36fec63963e987fe8d**

Documento generado en 17/11/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH PERALES ANGULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00473-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía que en el mismo escrito de la Contestación de la Demanda hizo el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, expresa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2018-00473-00
Auto Niega Llamamiento en Garantía

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, encuentra el Despacho que no obra en el expediente Prueba que acredite el Vínculo Legal o Contractual entre el Departamento del Cesar y el Municipio de la Jagua de Ibirico que fundamente la presente solicitud de Llamamiento en Garantía, tal como lo señala el precepto legal antes indicado, ya que, si bien es cierto, obran en el expediente Certificaciones expedidas por los Rectores de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del Municipio de la Jagua de Ibirico donde consta la Prestación del Servicio de la Demandante en dicha Institución como Auxiliar Administrativo en virtud de Contratos de Prestación de Servicio, también lo es, que estas Certificaciones no acreditan ningún vínculo de la Demandante con el ente territorial Llamado en Garantía, ni del Municipio con el Departamento del Cesar que le permitiera al Departamento exigir la Reparación Integral del Perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del Pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia, más aún, si se tiene en cuenta, que la Institución Educativa referida depende del Departamento del Cesar y fue este, a través de la Secretaria de Educación, quien presuntamente Contrató los Servicios de la Demandante, debido a que no contaba con suficiente personal para que prestara los Servicios requeridos.

Además de lo anterior, se resalta que la solicitud de Llamamiento en Garantía realizada por el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, carece de los Requisitos Formales exigidos en la norma en comento, por lo que, el Despacho considera que la solicitud de Llamamiento en Garantía hecha por el Demandado Departamento del Cesar No es procedente y en ese sentido, no se Accederá a la misma.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de Llamamiento en Garantía hecha por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb51bd9aec54ccc8ba88be1b8285d53b02c31c5758b2285c21b5dc5181a41f**

Documento generado en 17/11/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARBIN AVILA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRODE LAS FUERZAS MILITARES-
"CREMIL"
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00403-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de julio de 2022 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620190040300](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001333300620190040300)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/REVISADO



Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700302d4f87f77b1e3f3da4029be8aafe855d97ffc129fc6a9beb002439b932**

Documento generado en 17/11/2022 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ENRIQUE ERASMO MEJIA RAMOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00496-00

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el Proceso de la referencia; sin embargo, se percata el Despacho que carece de Competencia para conocer del presente asunto, ya que la Demanda va dirigida contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, específicamente contra el Presidente GUSTAVO PETRO, considerado una autoridad del Orden Nacional.

Por tanto, se Declarará la Falta de Competencia y se remitirá el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”
(Subrayado Nuestro)

Ahora bien, dentro de la Estructura y Organización del Estado, la Presidencia de la Republica integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, tal como se precisa en el artículo 38 de la Ley 498 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las*



atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, así:

“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a. La Presidencia de la República;

b. La Vicepresidencia de la República; (Ver Sentencia C-727 de 2000.)

c. Los Consejos Superiores de la administración;

d. Los ministerios y departamentos administrativos;

e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. (...).” (Subrayado Nuestro)

Así las cosas, conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se convoca como entidad Demandada a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, autoridad del orden nacional, es evidente la Falta de Competencia para conocer este asunto conforme a lo en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 antes citado, por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 168 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, se procederá a declarar la Falta de Competencia y como consecuencia de ello, se remitirá el presente Proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que son los competentes para conocer del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1c890b20b1784757e2a21811fdde02015e3057a3b28cea1397974708e2c58**

Documento generado en 17/11/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>